SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°3349-2008

**ICA** 

Lima, veintiséis de enero de dos mil diez.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor

Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad concedido vía queja -ver

Ejecutoria Suprema de fojas doscientos quince- interpuesto por el encausado

Víctor Hermes Hernández Palacios contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y seis, del cinco de setiembre de dos mil siete, que confirma la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta, del dieciocho de junio de dos mil siete que lo condenó por delito contra la libertad - violación de domicilio en agravio de Gladys Veneranda Luque Martínez; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDOS Primero: Que el encausado Hernández Palacios en su recurso formalizado de fojas ciento noventa y nueve alega que en ningún momento ingresó a la morada de la agraviada, que el albañil Moisés Esteban, Huayta Díaz refirió que tanto un efectivo policial como el recurrente ingresaron al domicilio de la víctima para posteriormente variar su versión e indicar que dicho miembro policial no ingresó, que no se ha establecido la responsabilidad penal que se le atribuye máxime si la agraviada no se encontró en el lugar de los hechos; finalmente, invoca que ha existido un concierto con los albañiles a quienes la víctima contrató para que le causen daño y que en varias oportunidades la denunció por usurpación. Segundo: Que los hechos incriminados al encausado Víctor Hermes Hernández Palacios ocurrieron el uno de setiembre de dos mil cuatro y ha sido tipificado como delito de

> SALA PENAL PERMANENTE R. N. N°3349-2008

**ICA** 

violación de domicilio, previsto en el artículo ciento cincuenta y nueve del Código Penal, ilícito sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Tercero: Que los plazos prescriptorios están contemplados en el artículo ochenta del Código Penal, que establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, al que debe agregarse una mitad más a efectos de determinar el plazo extraordinario de prescripción, acorde a lo preceptuado en el artículo ochenta y tres del Código sustantivo, esto es, el plazo prescriptorio sería de tres años. Cuarto: Que, aunado a ello, la causa prescribió el uno de setiembre de dos mil siete, sin embargo, la resolución de vista -de fojas ciento noventa y seis- se expidió cuando ya había operado el plazo prescriptorio antes citado, por lo que dicha sentencia es ineficaz procesalmente al haber perdido el Estado su facultad ius puniendi en razón al tiempo transcurrido; que es de aplicación el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento noventa y seis, del cinco de setiembre de dos mil siete, que confirma la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta, del dieciocho de junio de dos mil siete que condenó al encausado Víctor Hermes Hernández Palacios por delito contra la libertad - violación de domicilio en agravio de Gladys Veneranda Luque Martínez; en consecuencia, declararon de Oficio Extinguida por Prescripción la acción penal incoada contra Víctor Hermes Hernández Palacios por delito

## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N°3349-2008 ICA

-3-

contra la libertad - violación de domicilio en agravio de Gladys Veneranda Luque Martínez; **MANDARON** archivar definitivamente lo actuado y se anulen los antecedentes penales y judiciales del **imputado**; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

**CALDERON CASTILLO** 

PT/mrmr